

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 30 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de Miranda, en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz) (VP 170/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Miranda», en toda su longitud, en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Miranda», en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 13 de abril de 1999, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 29 de noviembre de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 249, de 27 de octubre de 1999.

Como consta en el acta levantada al efecto, en dicho acto don Antonio Ruiz Sánchez manifiesta que no ha sido notificado del inicio de las operaciones de deslinde de la vía pecuaria.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 267, de 17 de noviembre de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, se han presentado alegaciones de parte de don Benito González Reyes. Los extremos alegados pueden resumirse como sigue:

- Caducidad del expediente.
- Nulidad radical y absoluta de todo lo actuado.
- Nulidad de la clasificación en la que se fundamenta el deslinde.
 - Falta de rigor técnico de la propuesta de deslinde.
 - Irreivindicabilidad de los terrenos que se han considerado usurpados en la propuesta de clasificación y prescripción adquisitiva.

Sexto. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo Informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales Antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Miranda» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

En primer lugar, respecto a la alegada caducidad por haberse dictado la Resolución fuera del plazo establecido, manifestar que el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, efectivamente, establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «Procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

En segundo término, sostiene el alegante la nulidad radical de lo actuado en base a los siguientes motivos:

1. Infracción de los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 9 de la Constitución, dado que el expediente administrativo de deslinde trae su causa en un Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules; Convenio este, que

no figura en el expediente administrativo y que además se está aplicando sin haber cumplimentado su preceptiva publicación y notificación a las partes interesadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992.

Dicha alegación resulta improcedente en el presente procedimiento, dado que el Convenio al que se hace referencia constituye un negocio jurídico bilateral entre dos Administraciones Públicas que es independiente del procedimiento de deslinde que nos ocupa, cuyo objeto es la realización de los estudios necesarios y operaciones precisas para lograr la plena ordenación y recuperación de las vías pecuarias existentes en el término municipal, a través de la encomienda de gestión de una serie de tareas cuya distribución, financiación y plazo regula.

2. Inexistencia de la más mínima documentación que permita acreditar la existencia de la vía pecuaria, anchura, trazado, discurrir y linderos; sosteniendo que únicamente se incorpora una simple fotocopia de un supuesto proyecto de clasificación que carece de la más mínima eficacia.

Así mismo, se manifiesta que el expediente es nulo por cuanto en su día se vulneraron los principios de audiencia e información de todos los interesados en la tramitación del procedimiento de clasificación.

En primer término, es improcedente aducir la nulidad de la clasificación de la vía pecuaria en el presente procedimiento, dado el carácter firme y consentido de la misma. Clasificación, por tanto, incuestionable, en la que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas de la vía pecuaria; no procediendo entrar a discutir el acto de clasificación aprobado en su día, con ocasión del procedimiento de deslinde que nos ocupa.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «... los argumentos que tratan de impugnar la orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y, ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta, pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955 han de considerarse consentidos, firmes, y por ello no son objeto de debate ...».

Respecto a la inexistencia de fondo documental suficiente, manifestar que el acto declarativo de la existencia de la vía pecuaria lo constituye el acto de clasificación de la misma. Junto a ello, ha de sostenerse que la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone. Así consta en el expediente informe técnico, en el que se motiva que el deslinde se ha ajustado al acto de clasificación de la vía pecuaria, habiéndose utilizado así mismo la siguiente documentación: Fotogramas de vuelo, tomadas en el año 1956, croquis del proyecto de clasificación a escala 1:25.000, planimetría del Instituto Geográfico y Catastral de 1947 y 1999, Mapa del Instituto Geográfico del Ejército, Mapa Topográfico de Andalucía, Vuelo fotogramétrico actual, consulta con práctico de la zona y reconocimiento del terreno. Las mismas consideraciones han de efectuarse respecto a la falta de rigor técnico alegada.

3. Falta de notificación del inicio de las operaciones materiales de deslinde al alegante, infringiéndose el art. 20 del Reglamento y concordantes de la Ley de Procedimiento.

Sostener que constituye una irregularidad no invalidante del procedimiento, al no haberse producido merma en la garantía del administrado, dado que el alegante ha tenido la oportunidad de alegar lo que a su derecho interesaba, como ha quedado demostrado en las alegaciones articuladas durante el período de exposición pública y alegaciones.

Por otra parte, las notificaciones del inicio de las operaciones materiales de deslinde han sido cursadas a aquellos

propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria. Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos de Ilmo. Ayuntamiento, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; todo ello, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En último lugar, se alega la irreivindicabilidad de los terrenos que se han considerado usurpados en la propuesta de clasificación y prescripción adquisitiva.

A este respecto, manifestar que la vía pecuaria constituye un bien de dominio público y como tal goza de unas notas intrínsecas que lo caracteriza: Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos, durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el art. 1.936 del Código Civil. Estas notas definitorias del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

Por otra parte, con referencia a la no mención de la vía pecuaria en el Registro de la Propiedad, manifestar que dicho extremo no supone la inexistencia de la vía pecuaria, dado que los bienes de dominio público están exceptuados de su inscripción. Así se dispone en el art. 5 del Reglamento Hipotecario: «Quedando exceptuados de la inscripción los bienes de dominio público a que se refiere el artículo 339 del Código Civil...»

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 7 de marzo de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 17 de septiembre de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Miranda», en el término municipal de Alcalá de los Gazules (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción.

Finca rústica, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 metros y una longitud de 3.792,62 metros, que en adelante se conocerá como «Vereda de Miranda», que linda:

En su tramo primero, que va desde su inicio en el Cordel de las Hoyas hasta su división en dos ramales en el cortijo del Bujeo Gordo; al Norte, con terrenos de labor propiedad de don José Torres Sánchez, terrenos de prado y labor propiedad de don Juan José García Díaz, terrenos de cultivo de doña Antonia Visglerio García, terrenos de cultivo propiedad de doña Melchora Sánchez Vázquez, carretera de San José del Valle y terrenos de labor de doña Josefa Sánchez Vázquez; al Sur, con el Cordel de las Hoyas, Cordel de los Espartales y correderas, terrenos de pasto y labor propiedad de don Fran-

cisco García Gallego, terrenos de labor propiedad de doña Melchora Sánchez Vázquez y terrenos de pasto y labor propiedad de doña Josefa Sánchez Vázquez; al Este, Cordel de las Hoyas, y al Oeste, Vereda de Miranda y terrenos de labor de doña Josefa Sánchez Vázquez.

En su tramo segundo, ramal derecho, desde la bifurcación de esta vía pecuaria hasta el Cordel de Alcalá; al Norte con terrenos de labor propiedad de don Benito González Reyes y terrenos de monte bajo propiedad de Hermanos Gómez León; al Sur, con terrenos de cultivo propiedad de doña Josefa Sánchez Vázquez y terrenos de cultivo propiedad de don Benito González Reyes; al Este, con Vereda de Miranda, y al Oeste, con el Cordel de Alcalá.

En su tramo tercero, ramal izquierdo, desde la bifurcación de esta vía pecuaria hasta el Cordel de Alcalá; al Norte, con terrenos de cultivo propiedad de doña Josefa Sánchez Vázquez, terrenos de cultivos propiedad de don Benito González Reyes y Descansadero de la Miranda o Garrobo; al Sur, con terrenos de cultivos propiedad de doña Josefa Sánchez Vázquez, terrenos de labor propiedad del Beaterio de Jesús María y José y terrenos propiedad de don Benito González Reyes; al Este, con Vereda de Miranda, y al Oeste, con el Cordel de Alcalá.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a 30 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
AI	253776.92	4044874.49
2I	253757.1265	4044895.7342
3I	253727.6736	4044928.4225
4I	253667.4028	4044987.0093
5I	253507.9323	4045107.7122
6I	253226.8347	4045325.6879
6I'	253200.5161	4045364.3350
7I	253180.1057	4045463.4362
7I'	253166.1940	4045493.3067
8I	253151.0800	4045515.6800
8I''	253130.3709	4045534.3750
9I	253011.4163	4045633.0631
10I	252984.4656	4045655.3937
11I	252937.5200	4045694.8400
12I	252703.6359	4045907.6576
13I	252666.1075	4046087.2051
14I	252608.6265	4046093.0353
15I	252559.5381	4046102.5397
16I	252361.6598	4046156.1043
17I	252258.7600	4046177.0000
22I	252149.5358	4046143.1543
23I	252100.6802	4046132.5185
24I	252021.1600	4046136.6000
25I	251950.9456	4046162.9618
26I	251795.3365	4046138.0955
27I	251426.9780	4046087.5980
27I	251656.2000	4046507.4800

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
20I''	251847.8830	4046471.6664
20I'	251865.1600	4046468.2000
20I'N	251871.55	4046467.25
20IN	251882.86	4046495.34
20I	251904.6966	4046476.7294
19I	252004.6681	4046398.3896
18I	252137.8261	4046279.4196
17I	252272.2462	4046202.1172
21D	251650.3695	4046528.9155
20D''	251859.1136	4046489.9142
20D'	251876.6400	4046533.4400
20DN	251891.54	4046516.90
20D	251900.6800	4046506.7600
19D	252007.3200	4046422.8400
18D	252149.6000	4046295.7200
16D''	252322.9752	4046196.0153
16D'	252336.9770	4046181.5248
16D	252366.2675	4046175.5768
15D	252564.0580	4046122.0360
14D	252611.5424	4046112.8422
13D''	252665.3639	4046107.3832
13D'	252678.1218	4046100.9637
13D	252685.1500	4046093.8500
12D	252721.9623	4045917.9854
11D	252948.4944	4045710.1253
10D	252997.0263	4045670.9573
9D	253024.2307	4045648.4188
8D'	253143.4000	4045549.3600
8D	253166.0880	4045529.1920
7D'	253183.6546	4045503.1881
7D	253199.2230	4045469.7606
6D'	253219.4256	4045371.6681
6D	253242.0260	4045339.2717
5D	253520.0026	4045123.6592
4D	253680.4577	4045002.2111
3D	253741.6139	4044942.7635
AD	253796.73	4044881.65
27D	251435.7358	4046108.9857
26D	251792.4000	4046157.8800
25D	251953.0183	4046183.5467
24D	252025.2845	4046156.4146
23D	252099.0368	4046152.6292
22D	252144.4393	4046162.5132
A	252257.73	4046197.62
B	252292.27	4046190.60

RESOLUCION de 15 de octubre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 848/02-S.1.ª, interpuesto por Fundiciones Maceda, SL, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, se ha interpuesto por Fundiciones Maceda, S.L., recurso núm. 848/02-S.1.ª contra Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 10.5.2002, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 19.3.01, recaída en el procedimiento sancionador